

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. **Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1913.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta núm. 300 de 27 Obre.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con carácter provisional, el Reglamento de procedimiento administrativo en el ramo de Gobernación hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Santiago Alba*.

REGLAMENTO

del procedimiento administrativo del ramo de Gobernación.

DISPOSICION PRELIMINAR

Artículo 1.º Todos los expedientes que se incoen en asuntos del ramo de Gobernación, tanto en las Dependencias centrales, como en los Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y no tengan señalada tramitación especial en Leyes, Reglamentos, Instrucciones ú otras disposiciones especiales, se regirán por las de este Reglamento.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

SECCION PRIMERA

De los reclamantes y sus apoderados.

Art. 2.º Pueden promover recla-

maciones sobre asuntos propios del ramo de Gobernación, los interesados, sus representantes legítimos ó sus apoderados, y las personas que legalmente representen á las Corporaciones, Sociedades y demás personas jurídicas.

Art. 3.º Cuando en los Gobiernos civiles ofrezca duda la suficiencia del poder y demás documentos de personalidad que se presenten con las reclamaciones, podrá el Gobierno civil pedir informe acerca de este extremo al Abogado del Estado de la provincia.

Si estas dudas surgen en los organismos de la Administración central, emitirá el dictamen la Asesoría jurídica del Ministerio.

Quando la duda respecto á la personalidad de los reclamantes ó de sus apoderados, ocurra á las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos que tengan nombrado Letrado, será éste el que emita el correspondiente dictamen. Si dichas Corporaciones no tienen Letrado, informarán los Secretarios de las mismas.

Quando en alguno de los casos comprendidos en el párrafo anterior se haya interpuesto recurso del que deba conocer el Gobernador civil ó cualquiera de los organismos de la Administración central, podrán pedirse nuevamente informes acerca de la suficiencia del poder y demás documentos de personalidad, si ésta ofrece duda al Abogado del Estado de la provincia ó a la Asesoría jurídica, según los casos.

Art. 4.º Si se trata de reclamaciones hechas por los padres ó esposos de las personas sujetas á su patria potestad ó autoridad marital, no será necesario que presenten los documentos que justifiquen su personalidad, sin perjuicio del derecho de la Administración para reclamarlos cuando lo estime conveniente.

En todos los demás casos, se acompañarán á la primera solicitud que se presente los documentos que justifiquen la personalidad de los reclamantes, como representantes legítimos de las personas naturales ó jurídicas á cuyo nombre reclamen. Cuando unas ú otros lo hagan por medio de apoderado, presentarán poder bastante con arreglo á Derecho.

Art. 5.º Las reclamaciones que se hagan por medio de mandatario no se cursarán sin la presentación del poder; pero en las que deban inferirse en términos perentorios no perjudicará la insuficiencia ó falta de aquél para el efecto de tener por presentada la instancia, siem-

pre que el interesado subsane la falta, ó presente el poder otorgado con anterioridad á la fecha de la reclamación de que se trate, en el improrrogable plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que se le hubiere hecho saber la deficiencia observada. Transcurrido este término sin que la falta ó insuficiencia haya sido subsanada, se estimará para todos los efectos legales como no presentada la reclamación.

Art. 6.º Mientras no conste examinada en el expediente de que se trate, la terminación del mandato, por cualquiera de las causas reconocidas en Derecho, los actos del mandatario obligan al mandante para con la Administración en igual forma que si éste hubiera intervenido directamente.

Esto no obstante, no podrá exigirse al apoderado el pago de las cantidades á que fuere condenado el mandante, debiendo notificarse á éste la resolución firme que le imponga tal obligación.

Art. 7.º Los poderes que no sean especiales, podrán desglosarse de los expedientes en cualquier tiempo, dejando en su lugar copia en el papel timbrado correspondiente, con la diligencia del Jefe del Negociado respectivo, en la que conste haber sido cotejada y hallarse conforme con el original que se desglose.

Art. 8.º Todo el que presente algún escrito, exposición ó instancia, acompañará la cédula personal del firmante, de la cual se tomará razón al pie del escrito por el encargado del Registro, consignando su número, fecha y clase, la Autoridad que la ha expedido y el domicilio del peticionario.

Los que dirijan solicitudes á Autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar su cédula, bastando que consignen en el principio del escrito, la clase, número, punto y fecha de expedición.

No se acompañará la cédula á las reclamaciones que en nombre de las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos, presenten sus respectivos Presidentes, pero si dichas Corporaciones reclaman por medio de apoderado, éste deberá exhibirla.

Respecto de Asociaciones y demás entidades jurídicas, se acompañará la cédula de su Presidente ó del que tenga su legítima representación.

Quando se trate de escritos, cuya presentación deba hacerse dentro de un plazo improrrogable, podrán

aceptarse en el Registro, aun sin cumplir lo que en este artículo se previene respecto de la cédula personal, y al solo efecto de interrumpir el plazo, pero no se cursarán ni tendrán eficacia, si en los ocho días siguientes no se subsanara ese defecto.

SECCION II

De los requisitos que han de contener las reclamaciones:

Art. 9.º Las instancias y documentos que se presenten en la Administración, deberán estar extendidas en el papel del timbre que corresponda.

No será admitida por ninguna Autoridad, ni funcionario del ramo, instancia ni documento alguno que carezca del timbre correspondiente, debiendo ser devuelto, en el acto, á los interesados para que puedan subsanar la falta.

Si por cualquier causa se admitiese la instancia ó documentos de que se trate, sin hallarse debidamente reintegrados, quedará sin curso la reclamación tan pronto como la falta se advierta, y sin perjuicio de la responsabilidad que procedo, se pondrá en conocimiento de los interesados, para que puedan subsanarla en el improrrogable plazo de diez días, con apercibimiento de que de no verificarlo, se le tendrá por desistido de la reclamación, y no producirá ésta ningún efecto.

Quando se trate de instancias ó documentos presentados por cualquiera otra parte que no sea el reclamante ó recurrente, se le invitará para que en el plazo improrrogable de cinco días los reintegre en forma, sin perjuicio de continuar la tramitación del expediente.

Transcurrido dicho término, se tendrá por no presentados la instancia y documentos de que se trate, aparte de las responsabilidades que procedan.

Art. 10. En las reclamaciones administrativas deberán ser expuestos con claridad los hechos, las disposiciones legales que se invoquen y la petición correspondiente.

Art. 11. Cada instancia se referirá precisamente á un solo asunto. Serán admitidas, no obstante, las que comprendan varias peticiones cuando traten de asuntos conexos.

Art. 12. Quando un reclamante formule en una instancia varias reclamaciones que deban tramitarse separadamente, será advertido por la Administración de que el curso de éstas queda en suspenso hasta tanto que, por separado, se presen-

ten las solicitudes necesarias. Transcurridos seis meses sin haber presentado aquéllas, se declarará caduca la reclamación, como comprendida en el artículo 63 de este Reglamento.

Art. 13. No serán admitidas reclamaciones colectivas, excepto en los casos siguientes:

1.º Cuando se formulen por Corporaciones ó por individuos que pertenezcan ó hayan pertenecido á ellas, y la solicitud la entablen en ese concepto;

2.º Cuando tengan por objeto denunciar abusos, ocultaciones y toda clase de hechos de interés público;

3.º Cuando se trate de varios interesados que ostenten un mismo derecho, ó hayan sido lesionados por un mismo acto administrativo, ó hagan uso de las mismas excepciones.

Art. 14. En la primera reclamación de cada asunto expresará necesariamente el interesado su domicilio ó el de su apoderado, para que uno ú otro puedan recibir las notificaciones.

Esta falta deberá subsanarse por el encargado del Registro, consignándolo con relación á la cédula personal y manifestaciones del que presente el documento.

Art. 15. La reclamación administrativa irá acompañada del documento ó documentos en que funden su derecho los interesados y tuvieren á su disposición.

Los documentos pueden presentarse originales ó por copia cotejada con su original por el Jefe del Negociado á que el asunto correspondiera.

Quando se hayan presentado originales, podrán pedir los interesados su devolución en cualquier momento, quedando en su lugar testimonios de los mismos ó copia cotejada en la forma dispuesta en el párrafo anterior. Si la Administración considera que no es procedente el desglose, podrá denegar por resolución motivada.

SECCION III

Del Registro de expedientes.

Art. 16. En todas las dependencias, tanto centrales como locales, á cargo de este Ministerio, habrá necesariamente un Registro general, donde se llevarán los libros necesarios para que conste con claridad la entrada de los documentos que se reciban y la salida de los que hayan sido despachados definitivamente ó de trámite.

Dichos libros se llevarán en forma tal, que pueda conocerse fácilmente el estado en que se encuentra cada asunto y los trámites y vicisitudes que ha sufrido, con expresión de las fechas de entrada y de salida de cada documento y el número de orden del expediente y de los documentos que sucesivamente se vayan uniendo al mismo.

Art. 17. De todo expediente, documentos, solicitud, exposición, instancia, comunicación ú oficio que se presente en una dependencia ó llegue á ella por correo, se hará inmediatamente el correspondiente asiento en el Registro general, después de haber estampado en aquéllos el sello del Registro, con la fecha y hora de presentación, el número de orden de entrada y el folio en que se hace el asiento.

Bajo ningún motivo podrán demorarse esas operaciones más de veinticuatro horas, á contar desde la presentación ó entrada de dichos documentos. En el mismo día que se haya efectuado el registro, pasarán los documentos registrados á las Secciones ó Negociados á que correspondan.

Todo el que presente documentos

ó escritos, sea Autoridad ó particular; podrá exigir recibo, que expedirá el encargado del Registro, en el que exprese el asunto, número de entrada, fecha y hora de su presentación y Sección ó Negociado á que corresponda y documentos que se acompañan.

Art. 18. Cuando las instancias ó documentos se presenten reintegrados con pólizas ó limbres móviles, será obligación del encargado del Registro hacer que se inutilicen éstos, poniendo sobre ellos la fecha de presentación y el sello de la oficina del Registro.

Art. 19. No podrán los encargados del Registro, bajo ningún concepto, salvo la prohibición establecida en el art. 9.º, negarse á admitir las instancias, exposiciones, escritos ó documentos que á tal efecto se les presentaren.

Quando algún precepto legal ó reglamentario se upusiese á su admisión, se limitará el encargado del Registro á manifestar al interesado que quedan sin curso dichos documentos, fundamentando esta decisión en diligencia que firmará con el propio interesado, dando además cuenta inmediata, por escrito, á su superior jerárquico, quien, si estimare infundada la determinación del encargado del Registro, la revocará por resolución motivada, que se unirá al expediente.

Art. 20. En cada Sección ó Negociado, según se trate de dependencias centrales ó provinciales, habrá un registro particular, en el que se anotarán las vicisitudes de cada asunto que les haya cargado el Registro general.

El pase de los expedientes del Registro general á cada Sección ó Negociado, ó viceversa, se acreditará por medio de índices, que serán firmados por el respectivo Jefe ó por el encargado de aquel Registro.

El pase de los expedientes de una á otra dependencia ó Sección, en la Administración Central, ó de un Negociado á otro en la Administración provincial, se verificará por medio del Registro general.

Art. 21. Todo documento, orden ó comunicación que salga de una Sección ó Negociado, se remitirá después de registrado en éstos, al Registro general para su anotación y cierre, acompañando los documentos que deban ir unidos á aquéllos y la minuta. Esta será devuelta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, á la dependencia ó Sección de donde proceda, después de estampar en ella el sello de salida.

Art. 22. Por el Registro general, no se dará salida á comunicación alguna que no se halle autorizada con la firma del Jefe respectivo y la rúbrica marginal del Jefe de la Sección ó Negociado á que corresponda. Cuidará también el Jefe del Registro, bajo su responsabilidad, de comprobar si se acompañan los documentos que deben correr unidos, según el índice ó minuta, y de faltar alguno, lo participará al Jefe del Negociado de que proceda para la subsanación de la falta.

Art. 23. En el Registro general de cada dependencia se informará diariamente al público, durante una hora, del curso de los expedientes registrados.

SECCION IV

De los términos, de los días y horas hábiles.

Art. 24. Los términos empezarán á contarse desde el día siguiente al acto ó á la notificación del acuerdo que los produzca.

Los señalados por días se entenderán de días hábiles y los designados por meses, á razón de treinta días cada uno, á menos que se de-

terminasen por sus nombres, en cuyo caso se computarán por los que respectivamente tengan.

Quando terminen en día inhábil, se considerarán prorrogados hasta el primero hábil siguiente.

Art. 25. Son días hábiles para interponer y substanciar las reclamaciones administrativas, todos los del año, menos los domingos, fiestas religiosas y civiles, y los en que esté mandado ó se mande que vacuen las oficinas.

Art. 26. Son horas hábiles para presentar instancias en las dependencias centrales ó provinciales del Ramo, las que se señalen dentro de las comprendidas entre la salida y la postura del sol, no pudiendo bajar de seis, anunciándose por medio de carteles, que se fijarán á la puerta de entrada de la oficina del Registro general.

Art. 27. Las diligencias que hayan de practicarse con motivo de la incoación de expedientes, podrán practicarse dentro de cualquiera de las horas que medien entre la salida y la postura del sol.

En caso de urgencia podrán habilitarse por el Jefe de la respectiva oficina, los días y horas no hábiles; pero esta habilitación no producirá efecto alguno, en cuanto á los plazos concedidos á los interesados para formular cualquier recurso.

SECCION V

De las notificaciones.

Art. 28. Los providencias de trámite que afecten directamente al interesado y las que pongan término en cualquier instancia á un expediente, serán notificadas á las partes.

Al efecto, si las providencias fueren dictadas por las dependencias centrales, las comunicarán al Gobernador de la respectiva provincia, dentro de los tres días siguientes á su fecha.

Tanto dichas providencias como las que se dicten en los Gobiernos civiles, serán comunicadas á los Alcaldes de los Ayuntamientos en que tengan su domicilio los interesados, en otro término igual, y estas Autoridades cuidarán de que se haga la notificación de aquéllas el mismo día en que reciban la comunicación ó en el siguiente.

Dentro de estos últimos términos, se notificarán á los interesados las resoluciones de los Alcaldes y Ayuntamientos.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los Jefes de las dependencias centrales ó provinciales pueden disponer que las notificaciones se hagan directamente por funcionarios á sus órdenes.

Art. 29. El oficio de notificación deberá contener la Real orden, providencia ó acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, la Autoridad ó Tribunal ante quien se han de presentar y el término para interponerlos, entendiéndose que esto no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso, si lo estiman más procedente.

Art. 30. Dichas notificaciones se harán entregando al notificado el oficio que transcriba la providencia dictada, con los requisitos consignados en el artículo anterior y se hará constar de alguno de los modos siguientes: ó por una copia literal del oficio que se entregue al interesado, en el que pondrá éste el recibí del duplicado, ó por medio de diligencia que deberá suscribir con el interesado el funcionario que haga la notificación.

En cualquiera de los dos casos se consignará la fecha en que se hace la notificación.

Si el interesado no supiere firmar,

lo hará un testigo á su ruego, y si no quisiere firmar, lo harán dos testigos presenciales, que serán requeridos al efecto.

Si los requisitos contenidos en este artículo y en el anterior, no se tendrá por válida la notificación, á no ser que la parte, dándose por suficientemente enterada del acuerdo, utilice en tiempo y forma el recurso que proceda.

Las diligencias de notificación serán remitidas, sin demora, á la oficina en que radiquen los expedientes para ser unidas á los mismos.

Art. 31. Las diligencias de notificación se intentarán en el domicilio del interesado, teniendo validez, no obstante las que se verifiquen en otro lugar, sin él fuere hallada la persona á quien deba hacerse la notificación.

Quando no fuere hallada en su domicilio, se hará constar por medio de cédula duplicada, expresando en ella el expediente de que se trate, el nombre de la persona á quien deba hacerse la notificación, los motivos por los cuales se verifica en esta forma y la hora en que ha sido buscada y no encontrada en su domicilio dicha persona, con la firma del empleado notificante.

Un ejemplar de dicha cédula y el oficio á que se refiere el art. 29 serán entregados al pariente más cercano, familiar ó criado, mayor de catorce años, que se hallare en la habitación del que hubiere de ser notificado, y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido.

En el otro ejemplar se extenderá diligencia, haciendo constar el nombre, estado y ocupación de la persona que reciba el duplicado y el oficio de notificación, su cualidad de pariente, familiar, criado ó vecino de la que debe ser notificada y la obligación que aquélla contrae de entregar á ésta los dos expresados documentos así que regrese á su domicilio, ó de darle aviso, si sabe su paradero.

Esta diligencia será suscrita por el funcionario actuante y por la persona que hubiere firmado la cédula; si no supiese ó no pudiese firmar, lo hará á su ruego un testigo, y si no quisiese firmar ni presentar testigo, firmarán dos, que serán requeridos al efecto.

Art. 32. En el caso de que el interesado á quien haya de notificarse una resolución no tenga domicilio conocido, por haber dejado el que conste en el expediente ó cuando se ignore su paradero por cualquier motivo, se publicará la providencia en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia donde se haya incoado el expediente, con lo cual se entenderá notificada legalmente.

Esto no obstante, se remitirá además copia de la providencia recaída al Alcalde del pueblo de la última residencia del interesado, para que la publique por medio de edictos, que hará fijar en la puerta de la Casa Consistorial por espacio de tres días, haciéndose constar el cumplimiento de este requisito por medio de certificación del Secretario del Ayuntamiento, que se unirá al expediente.

Art. 33. Cuando el interesado resida en el extranjero bastará para tenerle por notificado, que se publique la resolución de que se trate en la «Gaceta de Madrid», sin perjuicio de que pueda hacerse personalmente, en casos extraordinarios, que se justificarán por resolución motivada.

Art. 34. Las notificaciones á los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y demás Corporaciones de carácter oficial, de acuerdos ó providencias que afecten en cualquier

instancia á sus reclamaciones ó acuerdos, se considerarán hechas desde el momento mismo en que el oficio de notificación tenga entrada en sus oficinas.

El Presidente de la Corporación de que se trate acusará recibo de la comunicación en el siguiente día de llegar á su poder, dando cuenta á la Corporación en la primera sesión que celebre, y, en caso de urgencia, convocará á sesión extraordinaria con tal objeto.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LAS RECLAMACIONES

SECCION PRIMERA

Autoridades y Corporaciones competentes.

Art. 35. La competencia de las Autoridades y Corporaciones del Ministerio de la Gobernación se determinará, en cada caso, por lo que dispongan las leyes, reglamentos, instrucciones ó disposiciones especiales.

Art. 36. Cuando no se halle determinada la competencia por ninguna disposición especial y las materias sobre que los expedientes versen sean de la competencia del Ramo de Gobernación, serán resueltos por el Ministro, por los Gobernadores civiles ó por los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, según se trate de asuntos propios de la Administración central, provincial ó municipal.

SECCION II

De las cuestiones de competencia.

Art. 37. Las cuestiones de competencia que se susciten entre los Gobernadores civiles y los Juzgados y Tribunales ordinarios, se substanciarán y decidirán por los trámites establecidos en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Contra la providencia del Gobernador desestimando la reclamación para que inicie la cuestión de competencia y contra la que dicte desistiendo de la ya iniciada, podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministerio, en el plazo de cinco días, que habrá de ser resuelto en el improrrogable de dos meses, previo informe de la Asesoría Jurídica, entendiéndose que transcurrido dicho término, sin haber dictado resolución, quedará firme é irrevocable la providencia del Gobernador.

Art. 38. Las Autoridades y Corporaciones centrales, provinciales y municipales, pertenecientes al Ramo de Gobernación, y en asuntos propios del mismo, podrán suscitar de oficio, ó á instancia de parte, cuestiones de competencia á las demás de igual grado jerárquico dependientes también de este Ministerio.

Estas cuestiones se resolverán por el Gobernador civil cuando se promuevan entre Autoridades ó Corporaciones municipales de una misma provincia, y por el Ministro en los demás casos.

Art. 39. Ninguna Autoridad ó Corporación puede promover cuestión de competencia á sus superiores jerárquicos, sino exponerle por escrito las razones que tenga para creer que le corresponde el conocimiento del asunto. El superior jerárquico, resolverá, dentro de tercero día, lo que estime procedente, y lo comunicará al inferior para su conocimiento y cumplimiento.

Art. 40. Cuando una Autoridad ó Corporación superior entienda que otra inferior está conociendo de un asunto que estime ser de su com-

petencia, le ordenará que se abstenga de todo procedimiento y remita los antecedentes. Con vista de éstos, la Autoridad ó Corporación superior declarará si es ó no de su competencia el conocimiento ó resolución del asunto, comunicándolo al inferior, con devolución del expediente, en el caso de que declare ser éste el que deba seguir conociendo de la reclamación ó asunto de que se trate.

Art. 41. Las competencias serán positivas, cuando las Autoridades pretendan conocer en un mismo asunto, y negativas cuando se inhiban de su conocimiento.

Art. 42. Las competencias positivas, se promoverán por los siguientes trámites:

La Autoridad ó Corporación que estime pertinente el conocimiento de un asunto en que se halle entendiendo otra Autoridad ó Corporación del mismo grado jerárquico, entablará la cuestión de competencia, requiriendo á ésta de inhibición, expresado las razones que le asistan y citando siempre el texto de las disposiciones en que se apoye.

La Autoridad ó Corporación que reciba el requerimiento, si cree que no debe seguir conociendo del asunto, se inhibirá y contestará en este sentido, remitiendo los antecedentes, y haciéndolo saber al interesado, todo ello dentro del plazo de cinco días; si á pesar del requerimiento creyera que debe continuar conociendo, dictará providencia acordándolo así, y lo participará á la Autoridad requirente y al interesado en el citado plazo de cinco días.

Cuando la Autoridad ó Corporación requirente crea que no debe insistir, en vista de la contestación lo acordará así, y lo comunicará en el término de cinco días al interesado. Si insistiese se tendrá por provocada la competencia, y lo comunicará también á la otra Autoridad ó Corporación, para que ambas remitan los antecedentes al Gobernador civil ó al Ministro, según los casos, haciéndolo saber previamente á los interesados.

Art. 43. Las competencias negativas se promoverán por los siguientes trámites:

La Autoridad ó Corporación que se considere incompetente para la resolución de un asunto, dictará providencia declinando su conocimiento y comunicándolo á la Autoridad ó Corporación que estime competente y á los interesados.

Si la Autoridad ó Corporación á quien se someta el asunto entendiéndose también que no es competente, lo participará sin más trámites á la inhibida, dentro del término de quinto día, y si ésta insistiese, dentro de otro plazo igual, se tendrá por provocada la competencia, remitiendo ambas los antecedentes á la que haya de resolverla, haciéndolo saber previamente á los interesados.

Art. 44. Recibidos los antecedentes por la Autoridad superior que haya de decidir la competencia, informará la Sección ó Negociado correspondiente en el plazo de tres días y en otro término igual dictará aquélla la resolución que proceda.

Art. 45. Cuando las cuestiones de competencia sean resueltas por los Gobernadores civiles, remitirán al Ministerio, en el improrrogable plazo de tercero día certificación en que consten los acuerdos de las Autoridades ó Corporaciones que mantienen la competencia, y la dictada por su Autoridad para resolverla, anunciando telegráficamente su remisión.

Inmediatamente de recibir dicha certificación, se acusará recibo á la

Autoridad gubernativa, y si dentro de los tres días siguientes no se ha ordenado telegráficamente la suspensión de la resolución dictada por el Gobernador, se pondrá ésta en ejecución, notificándola á los contendientes, con remisión de los antecedentes á la que haya declarado competente para conocer del asunto.

Ordenada la suspensión del acuerdo resolviendo la competencia, llamará á sí el Ministro el conocimiento del asunto, resolviendo dentro de tercero día de recibir los antecedentes, lo que estime procedente.

Art. 46. Las competencias, tanto positivas como negativas entre Autoridades ó Corporaciones dependientes del ramo de Gobernación, no afectarán á la tramitación del asunto á que se refieran, la cual continuará hasta el trámite de dictar resolución.

Cuando alguna de las Autoridades ó Corporaciones que mantengan la competencia creyera que la demora en la resolución hasta que la competencia se decida, puede causar peligro de trastorno del orden público, detrimento en la Hacienda provincial ó municipal, daños irreparables, ó perjuicio á la salud pública, lo participará así á la Autoridad superior que haya de resolver la competencia, la cual Autoridad superior, si lo estima necesario, autorizará por acuerdo razonado á la Autoridad ó Corporación de que se trate, para que resuelva en aquellos extremos que sean precisos para evitar el daño que la suspensión pueda producir, sin perjuicio de lo que en definitiva proceda.

Art. 47. Las cuestiones de competencia, tanto positivas como negativas, que se susciten entre Autoridades ó Corporaciones del ramo de Gobernación y las de otros Ministerios, serán tramitadas en la misma forma señalada en los precedentes artículos, para las que se susciten entre Autoridades y Corporaciones del Ministerio de la Gobernación; pero serán resueltas por la Presidencia del Consejo de Ministros, después de oídos los Ministros de que dependan las Autoridades ó Corporaciones que hayan promovido la competencia y la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Art. 48. Contra las providencias de las Autoridades ó Corporaciones del Ministerio de la Gobernación, desestimando las reclamaciones para que se inicie la cuestión de competencia, con otras del mismo ramo ó de otros Ministerios, y contra las que dicten desistiendo de las ya iniciadas, podrán los interesados interponer recurso de alzada en el plazo de cinco días, ante la Autoridad que hubiere de resolver la competencia y habrá de ser resuelto en el de un mes, previo informe de la Asesoría Jurídica; entendiéndose que transcurrido dicho término sin haber dictado resolución, quedará firme é irrevocable la providencia recurrida.

Art. 49. Contra las resoluciones que se dicten en materia de competencias, no cabrá el recurso contencioso administrativo.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LOS EXPEDIENTES

SECCION PRIMERA

Disposiciones comunes.

Art. 50. Los expedientes administrativos que corresponde tramitar y resolver á las Autoridades ó Corporaciones dependientes del Mi-

nisterio de la Gobernación, podrán ser incoados:

1.º Por comunicación ú oficio de algún funcionario público:

2.º Por orden ó acuerdo de las Autoridades ó Corporaciones del Ramo:

3.º A instancia de parte legítima.

Art. 51. No se propondrá trámite alguno, ni se reclamarán informes que no sean preceptivos por leyes ó reglamentos, salvo que se juzguen absolutamente precisos para resolver, citándose en el primer caso el precepto que lo determine, y fundamentándose en el segundo la necesidad imperiosa de reclamarlos.

Quando sea preciso reclamar informes ó antecedentes para completar el expediente, se fijará, á quien deba facilitarlos, un término prudencial que, sólo en casos extraordinarios podrá llegar á un mes, y á dos si hubieren de remitirse desde las Islas Canarias. Quando se trate únicamente de remisión de documentos, estos plazos se reducirán á la mitad.

Transcurridos sin recibirse los antecedentes ó informes pedidos, el funcionario ó encargado de la tramitación del expediente, pondrá á la firma del Jefe de la dependencia, un recordatorio, en el que fijará un nuevo plazo por la mitad del tiempo que el anterior para practicar el servicio, proponiendo asimismo las correcciones que procedan.

Quando los informes se pidan á Cuerpos consultivos de la Administración central, éstos se evacuarán en el término más breve posible, pero sin que en ningún caso exceda del de dos meses.

Si las Corporaciones á quienes haya de consultarse fuesen provinciales, el plazo no excederá de veinte días.

Art. 52. En casos extraordinarios, el Ministro, á propuesta de los Jefes de las dependencias, podrá prorrogar los plazos que quedan establecidos en el artículo anterior, consignando por escrito en el expediente las causas que justifiquen la prórroga y la duración de ésta. En tal caso, la concesión de la prórroga se publicará en la «Gaceta de Madrid».

Art. 53. Siempre que salga de la Sección ó Negociado un expediente para informe ú otro objeto, se entregará acompañado de una copia del índice, el cual contendrá numerados convenientemente todos los documentos que lo formen, y se ampliará á medida que se reciban ó presenten otros con expresión de las hojas ó folios que cada documento comprenda. Tales índices serán firmados por los Jefes de la Sección en las dependencias centrales, y por los Jefes de Negociado en las dependencias provinciales y municipales.

Art. 54. Todos los expedientes que se dirijan al Ministerio, cualquiera que sea el motivo con que se remitan, se foliarán por letra, y á la cabeza de cada uno se unirá un índice de los documentos que contengan, autorizado por el Secretario del Gobierno respectivo.

Art. 55. Ni en el Registro de entrada, ni en los trámites, informes ó resoluciones, se podrá alterar el orden de prioridad para el despacho de los expedientes, que habrá de ser el de antigüedad rigurosa, sin más excepciones que las que, por la índole del asunto, acordare en diligencia escrita el Jefe llamado á resolver.

Art. 56. Cuando por razones de interés público convinieren dejar en suspenso el curso de algún expediente, se hará en virtud de acuerdo escrito del Jefe á quien corresponda su resolución.

Art. 57. Los que sean parte en

un expediente podrán enterarse de su tramitación y de cuanto en él se haya actuado, concurriendo al efecto, a las horas señaladas para el público, a las oficinas en que radique el expediente.

En casos excepcionales, y sólo por razones de interés público, podrá declararse secreto un expediente, por providencia motivada del Jefe a quien corresponda su resolución.

Art. 58. Ninguna reclamación en vía gubernativa dejará de cursarse ni de resolverse a pretexto de duda u obscuridad en las disposiciones que le sean aplicables; pero una vez resuelta, podrán elevarse al Ministro de la Gobernación las consultas oportunas en demostración de la conveniencia de modificar el texto legal o reglamentario que se haya encontrado confuso, obscuro o deficiente. Fuera de estos casos, las Autoridades o Corporaciones no podrán dirigir al superior consultas de ningún género, y especialmente cuando pueda conocer del asunto en alzada.

Art. 59. Las providencias de mero trámite se dictarán en el mismo día o en el siguiente en que el expediente se halle en estado de producirse aquél.

Art. 60. Todas las providencias se dictarán mediante nota, consignando los Resultandos los hechos concretos que motivan la cuestión que se ventile, y aplicando en los Considerandos las disposiciones pertinentes al caso de que se trate. No será necesario fundamentar en tal forma la resolución cuando se preste conformidad a algún informe que contenga dichos requisitos.

En las providencias de mero trámite no es necesario que se consignen Resultandos ni Considerandos.

Art. 61. De conformidad con lo dispuesto por la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 10 de Julio de 1913, no podrá usarse la fórmula «Visto» dentro del procedimiento gubernativo, debiendo adoptarse todos los acuerdos administrativos, mediante resolución fundamentada salvo los de trámite a que se refiere el artículo anterior.

Art. 62. Siempre que un interesado, en cualquier expediente no terminado desista de su pretensión por medio de instancia extendida en papel del timbre correspondiente, el Jefe que hubiera de resolverlo acordará que no continúe su tramitación y que se archive como fenecido, sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder al Estado, las provincias o Municipios.

Si la Autoridad ante quien se presente el desistimiento dudare de la autenticidad de la firma, podrá acordar, dentro del plazo de tercero día, alegando aquel fundamento en la providencia, que se ratifique el interesado, haciéndose así constar por diligencia que suscribirá éste, si supiere firmar, y la Autoridad o funcionario que intervenga en ella, que lo será la del domicilio del interesado, o aquel bajo cuya custodia se halle el expediente.

Art. 63. Cuando un expediente esté paralizado durante seis meses, por culpa del reclamante o recurrente, se dará por terminado y se mandará pasar al Archivo. Se entenderá que es por causa del reclamante o recurrente la paralización, cuando se halle pendiente aquél de alguna diligencia que se le hubiere ordenado o de la presentación de algún documento que se le hubiere reclamado.

Art. 64. Cuando la Administración tenga noticia del fallecimiento del interesado que haya promovido el expediente, por sí o por medio de apoderado o representante legiti-

mo, acordará suspender la substanciación, anunciándolo en el *Boletín Oficial* de la provincia del último domicilio del reclamante, llamando a los interesados o causahabientes para que puedan comparecer dentro de un plazo que no exceda de un mes, a sostener los derechos de su causante; advirtiéndoles que, transcurrido dicho plazo, caducará la reclamación y se dará por terminado el expediente.

Si hubiere en el expediente otro interesado, coadyuvante del fallecido o participe de los derechos de éste, se anunciará también el fallecimiento en el *Boletín Oficial* para que puedan personarse sus causahabientes, pero sin suspender la tramitación del expediente.

Si afectara el expediente a la Administración o hubiera parte contraria al fallecido, se suspenderá la tramitación de aquél, durante diez días, anunciándose el fallecimiento en el *Boletín Oficial* para que dentro de dicho plazo, puedan personarse sus causahabientes, y transcurrido éste, continuará la tramitación.

Art. 65. Las pruebas han de presentarse, por regla general, por los que las propongan, únicamente podrá realizarlas la Administración cuando no puedan hacerlo los interesados.

La prueba pericial se practicará por la Administración, por sí o a instancia de las partes, con citación de los interesados.

Art. 66. Cuando en un expediente se hayan concedido diferentes plazos para la práctica de diligencias, se entenderán aquellos simultáneos, siempre que dichas diligencias puedan efectuarse a la vez.

Art. 67. Cuando durante el período de prueba de un expediente, se presenten documentos por los interesados que sean parte en aquél, no se exigirá que lo hagan por medio de instancia, bastando con que aparezca la presentación por medio de diligencia, que suscribirá quien presente el documento con el Jefe del Registro.

Art. 68. Toda resolución o acuerdo se cumplimentará dentro del plazo de tres días, a contar del de su fecha.

SECCION II

Del procedimiento en primera o única instancia.

Art. 69. Incoado el expediente por cualquiera de los medios que señala el artículo 50, se remitirá al Negociado o Sección que deba tramitarle, el cual, dentro del siguiente día, unirá o reclamará los antecedentes si los hubiera, debiendo serle remitidos, en este último caso en el día inmediato al en que se reciba la comunicación reclamándolos.

De no verificarlo así, se recordará el cumplimiento del servicio y se impondrá la corrección que sea procedente, o se dará cuenta, para estos efectos, a la Autoridad de que dependa el funcionario que deba remitir el expediente.

Art. 70. Cuando de la reclamación formulada o de los antecedentes remitidos apareciera tener alguna otra persona interés directo en la reclamación, se le dará audiencia por término de diez días, poniéndola de manifiesto la reclamación y antecedentes unidos, para que durante ese plazo pueda oponerse a ella y presentar los documentos que estime pertinentes. Si dentro de ese plazo se opusiera a la reclamación, se le tendrá como parte en el expediente.

Si no se opusiere, seguirá la tramitación sólo con el reclamante.

Art. 71. Cuando soliciten los in-

teresados la práctica de prueba, o la Administración la estime necesaria, se concederá el plazo común de quince días para proponerla y practicarla.

Art. 72. Dentro de los cinco siguientes días a la terminación del plazo para la práctica de la prueba, podrán los interesados alegar lo que estimen pertinente a su derecho, para lo cual tendrán puesto de manifiesto el expediente durante dicho plazo en el Negociado o Sección correspondiente.

Se prescindirá de este trámite en el caso de que no habiéndose presentado opositor ni practicado prueba alguna, conste sólo el expediente de los documentos presentados por el reclamante.

Art. 73. Practicadas las diligencias a que se refieren los artículos anteriores, el encargado de la tramitación del expediente propondrá, dentro del plazo de cinco días, que se reclamen los dictámenes periciales que sean reglamentarios o estime precisos para conocer o apreciar un hecho de influencia en el expediente en que se requieran conocimientos científicos, artísticos o prácticos, los cuales habrán de emitirse dentro del plazo que señala el artículo 51.

Art. 74. En el caso de no haberse reclamado dichos informes, o una vez unidos, cuando lo hayan sido, la Sección o Negociado respectivo formará el extracto, cuando la complejidad del asunto lo requiera, en el plazo de tercero día.

Cumplido este trámite, en su caso, la Sección o Negociado informará sobre el fondo de la reclamación en el plazo máximo de quince días, advirtiendo a la Autoridad, Corporación o funcionario que haya de resolver, la necesidad de oír previamente a algún Cuerpo u órgano consultivo, cuando este trámite sea exigido por algún precepto legal o reglamentario que se citará en el informe.

Art. 75. La Autoridad llamada a resolver el expediente, además de hacer que se cumplan todos los trámites establecidos en los artículos anteriores, podrá, en los casos de reconocida necesidad, y dentro del plazo de cinco días, pedir informe a cualquier Cuerpo u órgano consultivo.

Art. 76. Dentro de los diez días siguientes al de haberse recibido el último informe reglamentario o potestativo, se dictará la resolución definitiva.

Esta resolución causará estado o será recurrible según lo establecido en los respectivos casos, por las leyes o disposiciones que les sean aplicables.

SECCION III

Del procedimiento en segunda instancia.

Art. 77. El recurso de alzada contra las resoluciones dictadas en primera instancia, en los casos en que proceda con arreglo a las leyes y demás disposiciones vigentes, se formulará dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación del acuerdo contra el que se recurra, salvo en los casos en que por leyes o disposiciones especiales se conceda otro distinto, debiendo presentarse por medio de instancia ante la Autoridad que hubiere dictado la resolución que haya dado lugar al recurso.

Art. 78. La Autoridad que reciba el recurso notificará su interposición en el plazo de tercero día, a los demás que hayan sido parte en el expediente, concediéndoles un plazo de diez días para que, dentro del mismo, puedan examinar el recurso y alegar lo que estimen oportuno.

Art. 79. Dentro del término de

cinco días, contados desde el siguiente a la presentación del recurso y simultáneamente con el plazo establecido con arreglo al artículo anterior, en su caso, se unirán todos los antecedentes del recurso, las diligencias de notificación, tanto del acuerdo recurrido como del trámite a que se refiere el artículo anterior, y certificación de los artículos invocados por las partes y tenidos en cuenta para dictar resolución de las Ordenanzas municipales, bandos y demás disposiciones de carácter local.

Art. 80. Cuando no hubiere en el expediente más partes que la que haya interpuesto el recurso, la Autoridad que lo recibió, lo elevará a la Superioridad, con su informe en caso de ser éste reglamentario, dentro del plazo establecido en el artículo anterior, y una vez que haya dado cumplimiento a lo que en el mismo se dispone.

Quando hubiere más partes en el expediente, el recurso se elevará al siguiente día al en que termine el plazo concedido a aquéllas en el artículo 79.

Art. 81. Cuando faltare en el expediente alguno de los trámites señalados en los artículos anteriores, propondrá la Sección o Negociado, se ordene su cumplimiento, con devolución del expediente, cuando sea necesario, fijando el plazo estrictamente necesario para subsanar la falta, que no podrá exceder en ningún caso, de los señalados en dichos artículos.

Art. 82. Completado el expediente con todas las diligencias señaladas en los anteriores artículos, la Sección o Negociado correspondiente formará el extracto e informará dentro del plazo de quince días; advirtiendo la necesidad de oír previamente a algún Cuerpo u órgano consultivo, cuando este trámite sea exigido por algún precepto legal o reglamentario, que se citará en el informe.

Art. 83. Si para emitir dicho informe se considerase indispensable practicar alguna prueba o reclamar nuevos documentos o antecedentes, bien porque no se hubieran tenido en cuenta en la primera instancia, o porque lo solicite el interesado en el recurso de alzada, se acordará así, a propuesta de la Sección o Negociado, y el término para llevarlo a cabo será el de quince días.

Art. 84. Completo el expediente con los informes reglamentarios, o los que en uso de la facultad discrecional de la Autoridad que haya de resolver, se hayan emitido, dictará ésta resolución definitiva dentro del plazo de diez días.

CAPÍTULO IV

DE LAS CUESTIONES INCIDENTALES

Art. 85. Las cuestiones que se susciten durante la tramitación de los expedientes serán decididas al resolver definitivamente la reclamación o expediente de que se trate a excepción de las siguientes:

- 1.ª Las que se refieran a la personalidad del reclamante;
- 2.ª Las relativas a los plazos para entablar las reclamaciones o promover los recursos;
- 3.ª Las referentes a la nulidad de actuaciones o de alguna diligencia.

Art. 86. Cualquiera de las tres cuestiones incidentales a que se refiere el artículo anterior, será resuelta en el plazo de diez días, sin más trámite que el de dar audiencia al interesado por término de cinco días, para que pueda alegar y probar lo que estime procedente.

Art. 87. Contra la resolución que se dicte, resolviendo el incidente, no procederá ningún recurso, a me-

nos que haga imposible la continuación del asunto principal; pero si se suscitó durante la primera instancia, podrá alegarse nuevamente en el recurso de alzada y será objeto de la resolución definitiva que en éste se dicte.

Art. 88. Mientras dure la substanciación del incidente podrán practicarse todas aquellas diligencias en el expediente principal que se estimen necesarias para prevenir cualquier perjuicio a los intereses públicos u otro daño irreparable. Para que estas diligencias puedan practicarse es necesario que así se acuerde por resolución motivada, determinando los perjuicios que se trata de evitar con la ejecución de aquéllas.

CAPÍTULO V

DEL RECURSO DE QUEJA

Art. 89. En cualquier estado de los expedientes podrán interponer los interesados recursos de queja contra los funcionarios causantes de la demora en la substanciación ó resolución de aquéllos, así como de que se tramiten con infracción de las Instrucciones ó Reglamentos.

Los recursos de queja se substanciarán y resolverán por el superior jerárquico del funcionario contra quien se dirija la queja.

Cuando del fondo del asunto de que se trate corresponda conocer en alzada á otros Ministerios, no será competente el de la Gobernación ni sus dependencias para conocer de la queja.

Art. 90. En los recursos de queja se expondrán los hechos de una manera precisa y categórica, citando necesariamente las disposiciones legales ó reglamentarias que se consideren infringidas.

Art. 91. No prosperará dicho recurso contra la decisión de cuestiones incidentales ni contra cualquiera otra que pueda ser objeto de recurso de alzada.

Los recursos de queja que se encuentren en estas condiciones serán rechazados de plano por las Autoridades ante quienes se interponga.

Art. 92. Presentado el recurso de queja ante el Jefe Superior inmediato del funcionario ó de los funcionarios contra quienes se dirija, se remitirá á informe de éstos, dentro de los tres días siguientes á su presentación, concediéndoles, al efecto, un plazo que no excederá de cinco días y reclamando, si se considerase necesario, el expediente ó documentos que se estimen oportunos, ó copia de uno y otros, si el envío de los originales paralizase el curso de la reclamación principal.

Art. 93. Recibido el informe de la Autoridad ó Corporación contra el que se haya producido la queja, con el expediente ó documentos de su razón, recaerá resolución en el plazo de tres días, declarando la procedencia ó la improcedencia del recurso. En el primer caso se ordenará la instrucción de expediente de responsabilidad, cuando se estime procedente.

Art. 94. El acuerdo que se dicte declarando procedente un recurso de queja, determinará la nulidad del trámite ó los trámites acordados con infracción de las disposiciones legales en que se funden los

recursos, dejando á salvo la cuestión de fondo, que se ventilará en la reclamación principal.

Art. 95. Contra el acuerdo resolviendo la queja, no procederá ningún recurso en la vía administrativa.

CAPÍTULO VI

DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD

Art. 96. El recurso extraordinario de nulidad, procede contra resolución firme en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando apareciendo personas directamente interesadas en el expediente de que se trate, no hayan sido oídas en la forma que dispone el artículo 71 de este Reglamento.

2.º Cuando se recobren documentos decisivos y esenciales para la resolución del asunto, detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado el acuerdo.

3.º Cuando la resolución se hubiere dictado en virtud de documentos declarados falsos con anterioridad, ignorándose tal circunstancia.

4.º Cuando con posterioridad á la resolución de que se trate se hubiera declarado falso el documento ó documentos que sirvieron de base á aquélla.

5.º Cuando hubieren sido condenados por falso testimonio los denunciadores ó declarantes en un expediente por la denuncia ó declaración que sirvió de base á la resolución recaída.

6.º Cuando se dictó resolución injusta en virtud de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta que hubiere sido previamente declarada.

7.º Cuando se hubiere dictado resolución con evidente y manifiesto error de hecho que resulte plenamente demostrado por prueba documental.

8.º Cuando se hubiere dictado la resolución con incompetencia por abuso de poder.

Art. 97. El recurso extraordinario de nulidad puede promoverse por los que hubieren sido parte en el expediente, ó por los que, teniendo interés en el mismo no hubiesen sido citados en la forma establecida en el art. 71.

También podrá interponer la Administración el recurso extraordinario de nulidad en los casos comprendidos en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 106.

Art. 98. Cuando en cualquier oficina ó dependencia administrativa de este Ministerio apareciesen indicios para creer que un expediente despachado por la misma estaba en alguno de los casos comprendidos en el párrafo 2.º del artículo anterior, se pondrá en conocimiento del Jefe de la misma, para que pueda éste interponer ante el Ministro el recurso de nulidad.

Art. 99. El plazo para interponer el recurso en cada caso de los comprendidos en el art. 106 será:

En el primer caso, el de seis meses, á contar desde que se ejecutó la resolución.

En los casos 2.º y 3.º el de tres

meses, contados desde que se recobraron los documentos decisivos, ó se tuvo conocimiento de la falsedad.

En los casos 4.º, 5.º y 6.º, el de un mes, contado desde la fecha de la declaración firme, hecha por los Tribunales de la falsedad, ó de cualquiera de los demás delitos que aquéllos comprenden.

En los casos 7.º y 8.º, el de ocho días, desde la fecha de la notificación contra el que se interponga el recurso.

Art. 100. Prescribe el derecho para entablar el recurso de nulidad á los cinco años, contados desde la fecha en que se hubiere dictado la providencia de que se trate. La prescripción no será obstáculo para ejercitar las acciones que las leyes conceden contra los responsables de los perjuicios causados.

Art. 101. Se interpondrá el recurso ante el Ministro de la Gobernación y se substanciará por los trámites siguientes:

Dentro del siguiente día á su presentación se remitirá á la Autoridad, Corporación ó funcionario en que radique el expediente de su razón, la cual, en un plazo que no podrá exceder de cinco días, dará vista á los que fueron parte en él para que puedan alegar lo que estimen procedente á su derecho en el término de diez días, y una vez que éstos hubieren transcurrido, se devolverá el recurso con el expediente, hayan ó no alegado los interesados.

La Sección extractará el expediente é informará en el plazo de diez días, y en otro término igual el Jefe de la dependencia propondrá al Ministro la resolución que estime procedente.

Si el Ministro estimare necesario algún informe, lo acordará así, y una vez emitido éste, dictará resolución en el plazo de diez días.

Art. 102. Cuando el Ministro estime procedente el recurso extraordinario de nulidad, lo declarará así y dejará sin efecto la resolución.

Esta declaración producirá los efectos siguientes:

Si se funda en el caso 1.º del artículo 106, se repondrá el expediente al estado que tenía cuando debió darse audiencia á la persona interesada, continuando después la tramitación en la forma que proceda.

Cuando se funde en el caso 2.º del referido artículo, se repondrá el expediente al período de prueba al efecto de que puedan presentarse los documentos de que se trate.

Cuando se funde en los casos 3.º, 4.º y 5.º, se repondrá el expediente al estado que tenía á la presentación de la denuncia, documentos ó declaración falsas, concediendo á las partes el plazo de cinco días, para que puedan proponer la prueba que estimen conveniente á su derecho, ó presentar otros documentos, siguiendo después la tramitación reglamentaria.

Cuando se funde en los casos 6.º, 7.º y 8.º, se dictará sin más trámites, nueva resolución por la Autoridad, Corporación ó funcionario que dictó la anulada.

Art. 103. Los recursos de nulidad no suspenderán la ejecución de las resoluciones dictadas, pero podrá el Ministro, por causas justas,

á petición del recurrente, ó de oficio, cuando puedan causarse perjuicios al interés público, suspender las diligencias de ejecución.

CAPÍTULO VII

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

Art. 104. Las infracciones de los preceptos de este Reglamento, se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan, la correspondiente corrección disciplinaria, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento orgánico del Ministerio. La reiterada reincidencia en ellas, será motivo suficiente para su separación del servicio, con expresión de la causa que la motiva.

Art. 105. Siempre que los Jefes llamados á resolver los expedientes observen demora ó alteración en el orden de la tramitación de éstos, ó infracción del procedimiento, dispondrán, bajo su estrecha responsabilidad, que se forme expediente gubernativo contra los funcionarios responsables de las indicadas faltas.

Art. 106. Cuando en alguna dependencia del ramo se advierta la falta total ó parcial de un expediente, el Jefe de la misma ordenará la instrucción del que sea oportuno para depurar, y en su caso, exigir las responsabilidades que procedan dictando al mismo tiempo las medidas necesarias para recuperarle ó rehacerle.

Si del expediente instruido aparecieren hechos que revistan caracteres de delito, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales, acompañando copia certificada de aquél en la parte que se estime necesaria.

Art. 107. El Jefe de cada Dependencia tendrá á disposición del público un libro, en que todos podrán expresar, firmándolas, las quejas que tengan contra los funcionarios, por las faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes. Este libro será guardado por los indicados Jefes.

DISPOSICION ADICIONAL

Antes del 15 de Enero de cada año, elevarán todas las Dependencias al Ministerio, un estado expresivo de los expedientes ingresados durante el año, de los despachados y de los pendientes en 1.º de Enero, clasificados unos y otros por los años en que se incoaron.

El Ministerio remitirá estos estados antes de 1.º de Febrero á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual publicará el resumen de los mismos en la «Gaceta de Madrid» en la primera quincena de dicho mes.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes que no se hallen terminados á la publicación de este Reglamento, se ajustarán en su tramitación á las presentes disposiciones.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en materia de procedimiento administrativo del ramo de Gobernación, con la única limitación establecida en el artículo 1.º de este Reglamento.

Madrid 23 de Octubre de 1913.—
Aprobado por S. M.—S. Alba.

(«Gaceta» núm. 298 de 25 Octubre.)

El artículo 107 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su párrafo primero, establece que el juez de instancia debe resolver sobre el fondo de la demanda en el primer grado de jurisdicción, salvo en los casos expresamente señalados en la ley.

CAPÍTULO VII

De la competencia de los jueces de instancia.

Art. 108. Las causas de menor cuantía se juzgan en el primer grado de jurisdicción, salvo en los casos expresamente señalados en la ley. El valor de la demanda no será criterio para determinar la competencia de los jueces de instancia, sino el tipo de la acción y el objeto de la misma.

Art. 109. Cuando en alguna de las causas de menor cuantía se alegue un hecho que no sea objeto de la demanda, el juez de instancia podrá declarar sobre él, si ello no perjudicase a las partes.

Art. 110. El juez de instancia podrá declarar sobre el fondo de la demanda, si el valor de la misma no excede de 500 pesetas, o si se trata de acciones de menor cuantía.

Art. 111. El juez de instancia podrá declarar sobre el fondo de la demanda, si se trata de acciones de menor cuantía, o si el valor de la misma no excede de 500 pesetas, o si se trata de acciones de menor cuantía.

Art. 112. El juez de instancia podrá declarar sobre el fondo de la demanda, si se trata de acciones de menor cuantía, o si el valor de la misma no excede de 500 pesetas, o si se trata de acciones de menor cuantía.

Art. 113. El juez de instancia podrá declarar sobre el fondo de la demanda, si se trata de acciones de menor cuantía, o si el valor de la misma no excede de 500 pesetas, o si se trata de acciones de menor cuantía.

El artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que el juez de instancia podrá declarar sobre el fondo de la demanda, si se trata de acciones de menor cuantía, o si el valor de la misma no excede de 500 pesetas, o si se trata de acciones de menor cuantía.

Art. 115. El juez de instancia podrá declarar sobre el fondo de la demanda, si se trata de acciones de menor cuantía, o si el valor de la misma no excede de 500 pesetas, o si se trata de acciones de menor cuantía.

Art. 116. El juez de instancia podrá declarar sobre el fondo de la demanda, si se trata de acciones de menor cuantía, o si el valor de la misma no excede de 500 pesetas, o si se trata de acciones de menor cuantía.

Art. 117. El juez de instancia podrá declarar sobre el fondo de la demanda, si se trata de acciones de menor cuantía, o si el valor de la misma no excede de 500 pesetas, o si se trata de acciones de menor cuantía.

Art. 118. El juez de instancia podrá declarar sobre el fondo de la demanda, si se trata de acciones de menor cuantía, o si el valor de la misma no excede de 500 pesetas, o si se trata de acciones de menor cuantía.

Art. 119. El juez de instancia podrá declarar sobre el fondo de la demanda, si se trata de acciones de menor cuantía, o si el valor de la misma no excede de 500 pesetas, o si se trata de acciones de menor cuantía.

El artículo 120 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que el juez de instancia podrá declarar sobre el fondo de la demanda, si se trata de acciones de menor cuantía, o si el valor de la misma no excede de 500 pesetas, o si se trata de acciones de menor cuantía.

Art. 121. El juez de instancia podrá declarar sobre el fondo de la demanda, si se trata de acciones de menor cuantía, o si el valor de la misma no excede de 500 pesetas, o si se trata de acciones de menor cuantía.

Art. 122. El juez de instancia podrá declarar sobre el fondo de la demanda, si se trata de acciones de menor cuantía, o si el valor de la misma no excede de 500 pesetas, o si se trata de acciones de menor cuantía.

Art. 123. El juez de instancia podrá declarar sobre el fondo de la demanda, si se trata de acciones de menor cuantía, o si el valor de la misma no excede de 500 pesetas, o si se trata de acciones de menor cuantía.

Art. 124. El juez de instancia podrá declarar sobre el fondo de la demanda, si se trata de acciones de menor cuantía, o si el valor de la misma no excede de 500 pesetas, o si se trata de acciones de menor cuantía.

Art. 125. El juez de instancia podrá declarar sobre el fondo de la demanda, si se trata de acciones de menor cuantía, o si el valor de la misma no excede de 500 pesetas, o si se trata de acciones de menor cuantía.

El artículo 126 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que el juez de instancia podrá declarar sobre el fondo de la demanda, si se trata de acciones de menor cuantía, o si el valor de la misma no excede de 500 pesetas, o si se trata de acciones de menor cuantía.

Art. 127. El juez de instancia podrá declarar sobre el fondo de la demanda, si se trata de acciones de menor cuantía, o si el valor de la misma no excede de 500 pesetas, o si se trata de acciones de menor cuantía.

Art. 128. El juez de instancia podrá declarar sobre el fondo de la demanda, si se trata de acciones de menor cuantía, o si el valor de la misma no excede de 500 pesetas, o si se trata de acciones de menor cuantía.

Art. 129. El juez de instancia podrá declarar sobre el fondo de la demanda, si se trata de acciones de menor cuantía, o si el valor de la misma no excede de 500 pesetas, o si se trata de acciones de menor cuantía.

Art. 130. El juez de instancia podrá declarar sobre el fondo de la demanda, si se trata de acciones de menor cuantía, o si el valor de la misma no excede de 500 pesetas, o si se trata de acciones de menor cuantía.

Art. 131. El juez de instancia podrá declarar sobre el fondo de la demanda, si se trata de acciones de menor cuantía, o si el valor de la misma no excede de 500 pesetas, o si se trata de acciones de menor cuantía.